

## DERECHO ARAGONÉS

### 1.- HISTORIA

Como dijo Joaquín Costa, una de las **señas de identidad** más importantes de Aragón es el Derecho, llegando a decir que Aragón se caracteriza por su Derecho. Quizás por esto, así como el Código Civil español es copia literal del francés de Napoleón en dos terceras partes de sus artículos, nosotros tenemos un Derecho, inicialmente recogido en el Fuero de Jaca, y más tarde en la Compilación de Huesca del año 1247 hecha por el Obispo de Huesca Vidal de Canellas que, no sólo se aplicó y básicamente se continúa aplicando todavía hoy en todo Aragón, sino que de Jaca pasó a Pamplona a través del barrio de San Cernín, de allí a Estella, Logroño y Nájera, y por el norte, el Fuero de San Sebastián y el de Fuenterrabía también los toman como modelo, si bien es cierto que introduciendo pequeñas modificaciones porque no es el mismo Derecho el que se puede aplicar en la montaña que a los pescadores de Fuenterrabía. También tuvo influencia más allá de nuestras fronteras aplicándose en el Bearn, en el Rosellón, en la Provenza, llegando hasta el mismo Niza, de la misma forma que se aplicó en Nápoles, en Sicilia y en parte de Grecia. Incluso puede decirse que el Derecho aragonés fue el Derecho que rigió en el Camino de Santiago. Sólo así se explica, a mi juicio y ésta puede ser una teoría personal, que en la Catedral de León en el libro del Ceremonial, donde se guardaban los testamentos hechos por los peregrinos en peligro inminente de muerte, hay un gran número de testamentos mancomunados, forma de testar que estaba prohibida por la tradición castellana.

Da una idea de lo importante que hemos sido en el mundo del Derecho, que allá por el siglo XV, y esto está documentado, no es una leyenda, los jueces de San Sebastián acudían a Jaca a ver cómo debía interpretarse el fuero. Fíjense ¡Jaca convertido en **Tribunal** de apelación o de casación! Y no

crean que les daban muchas facilidades porque está documentado, que antes de recibirlos, los tuvieron tres días esperando y que cuando les pidieron que les dejaran copiar todo el fuero no se lo permitieron, haciéndoles ver que lo único que les dejaban ver era la parte que servía para resolver aquel asunto y que por eso tenían que seguir volviendo cada vez que tuvieran una controversia diferente.

Cabe preguntarse **por qué** en el mundo del Derecho hemos ocupado un lugar tan importante. Probablemente se deba a que, como éste era un país pobre y no podíamos ofrecer, como en otros sitios, tierras muy fértiles a los que venían a ayudarnos a hacer la Reconquista para luego quedarse con nosotros, les ofrecíamos un Derecho en el que se permitía hacer cosas que en otros sitios no eran posibles, como por ejemplo ejercitar el comercio, o atribuir toda la herencia a un hijo para que se mantuviera indivisa la casa. Al mismo tiempo ofrecíamos garantías frente al poder absoluto del Rey; buena prueba de ello es la misma Institución del Justicia que tenía entre sus facultades el derecho de manifestación, precedente de lo que hoy es el habeas corpus o el recurso de amparo. En esto puede decirse que Aragón fue pionero en más de 700 años a lo que se recoge hoy en la Constitución Española, como lo fue también el no admitir como medio de prueba la tortura desde el año 1300. Hay que decir que por defender estos derechos un Justicia, Juan de Lanuza, perdió la vida a manos de Felipe II.

Por otra parte, siempre se ha tenido muy claro que **la casa** no debía dividirse. De hacerlo así se iniciaba el camino hacia la pobreza y la pérdida de influencia. Para ello era necesario tener libertad suficiente para poder dejar todo al hijo que se suponía podía mantenerla mejor y vincular el mayor número de personas a la casa garantizándoles su subsistencia y estatus social.

También ha sido frecuente pactar sobre el futuro de la casa, incluso en el momento mismo de contraer matrimonio. **El pactismo** es otra seña de identidad de nuestro Derecho. Se puede llegar a acuerdos sobre todo lo que no

está prohibido. **Standum est chartae** decía la Observancia. Podían intervenir no sólo los contrayentes, sino toda la familia incluso cualquier persona que estuviera dispuesta a aportar algo a la casa.

Con una visión moderna se puede decir que nuestros fueros lo que pretendían era una **discriminación positiva**: ven a vivir aquí y a cambio podrás hacer una serie de cosas que no son posibles en otro sitio. Probablemente también recibirás tierras procedentes del botín y pagarás menos impuestos. Quizás esa misma idea podría sernos útil para repoblar ciertas zonas de Aragón que, demográficamente hablando, son desiertos. O al menos para impedir que se vayan los que allí están. No puedo dejar pasar esta oportunidad sin apuntar lo importante que sería utilizar el Derecho Fiscal como forma de favorecer la aplicación del Derecho Foral aragonés. Según el tratamiento que se dé a la fiducia - que se haga pagar en la primera o en la segunda transmisión- se aplicará más o menos. Se pueden citar otros ejemplos.

## 2.- ¿QUIÉN ES ARAGONÉS?

Pero volvamos a la actualidad y hagámonos una pregunta. ¿quién es Aragonés?. Comencemos diciendo que el Derecho español distingue entre vecindad administrativa y vecindad civil.

1) La **vecindad administrativa** determina la condición de ciudadano de una Comunidad Autónoma, con los derechos políticos que le correspondan en dicha calidad.

La vecindad administrativa se establece por la residencia habitual en un término municipal acreditada mediante la inscripción en el Padrón.

En este sentido, el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye la condición política de aragonés a aquellos ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de Aragón.

Como efecto más característico, quien ostente la condición política de aragonés podrá ser elector y/o elegible (es decir votante y/o candidato) en las elecciones a Cortes de Aragón.

La residencia habitual en un municipio no aragonés determina en consecuencia la pérdida de la condición política de aragonés y la adquisición de la que corresponda al lugar de residencia.

2) Por otra parte, los españoles, cualquiera que sea su vecindad administrativa, disfrutan también de una **vecindad civil** que puede no coincidir con la anterior y que tiene un régimen de adquisición y pérdida muy distinto.

La vecindad civil determina la sujeción de los españoles a uno de los diversos derechos civiles coexistentes en el territorio español. El Código Civil contiene, en parte, Derecho Civil estatal aplicable a todos los españoles y, en parte, sólo un Derecho aplicable meramente como supletorio de los restantes Derechos civiles; en esa parte es siempre desplazado, automáticamente, por las normas de los demás Derechos civiles españoles. Así sucede con el Derecho Civil aragonés cuyas normas son siempre de aplicación preferente a lo dispuesto en el Código Civil o en otros Derechos civiles españoles o extranjeros.

Como dice el Estatuto de Autonomía de Aragón "las normas que integran el **Derecho Civil de Aragón** tendrán eficacia personal y serán de aplicación a todos los que ostenten la **vecindad civil aragonesa**, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial"

(art. 9.2). De manera que se puede residir fuera de Aragón y ostentar la vecindad civil aragonesa y, a la inversa, se puede residir en Aragón y no poseer la vecindad civil aragonesa.

La vecindad civil se halla regulada en los artículos 14 y 15 del Código Civil.

En principio son aragoneses los hijos de aragonés, los que llevan dos años residiendo legalmente en Aragón, por estar empadronados, si además manifiestan su voluntad de adquirir la vecindad en ese plazo ante el encargado del Registro civil y todos lo que llevan diez años empadronados en Aragón.

Si los padres tienen distinta vecindad podrán atribuir de mutuo acuerdo la vecindad de cualquiera de los dos. Si no lo hicieren se entenderá que tiene la vecindad del lugar de nacimiento y, en último término, la del Derecho común.

La vecindad civil aragonesa se **pierde**:

- a) Cuando se pierde la nacionalidad española.
- b) Cuando se adquiere, por la causa y procedimiento que sea, otra vecindad civil de otro territorio español. Ello puede suceder por atribución de los padres, por opción o por residencia continuada.

Quien haya perdido la vecindad civil aragonesa puede voluntariamente **recuperarla**, en todo caso, mediante residencia durante dos años en Aragón y declaración de voluntad de adquirir la misma ante el encargado del Registro Civil; o mediante residencia de diez años sin declaración, durante ese plazo, de querer conservar la adquirida en otra región.

Cualquiera que sea la causa de la pérdida, puede recuperar la vecindad civil aragonesa si contrae **matrimonio** con persona de esta vecindad, optando por ella ante el encargado del Registro Civil.

Así las cosas, el simple hecho de la residencia continuada de diez años en un determinado lugar de España fuera de Aragón puede implicar la adquisición de una nueva vecindad civil o la recuperación de una anteriormente perdida, sin contar con la voluntad expresa del interesado que frecuentemente, sin darse cuenta y sin quererlo, perderá su vecindad originaria.

Esto quiere decir que los españoles que residan en Aragón de forma continuada durante diez años adquieren (o recuperan, en su caso) la vecindad civil aragonesa, salvo que hayan acudido al Registro Civil a declarar lo contrario. Significa también que los aragoneses que hayan emigrado a otros lugares de España pierden su condición civil de aragoneses a los diez años de residencia continuada en un lugar determinado y adquieren la vecindad de ese lugar, salvo que hayan hecho constar en el Registro Civil su voluntad en contrario.

Se puede recuperar voluntariamente esta vecindad, en todo caso, mediante residencia durante dos años en Aragón y declaración de voluntad de adquirir la misma ante el encargado del Registro Civil.

El medio más eficaz de acreditación de esta residencia en Aragón es el empadronamiento en un municipio de nuestra Comunidad Autónoma. Es cierto que podrían plantearse hipotéticamente otros medios de prueba alternativos para acreditar la residencia en Aragón (domicilio tributario, destino de los funcionarios, ostentación de puestos representativos, certificaciones de entes administrativos), sin embargo son situaciones muy puntuales y deben tener una entidad tal que las haga prevalecer sobre el padrón municipal de habitantes, en caso de una eventual controversia.

Por ello, el medio más habitual y seguro es el padrón. Hay que tener en cuenta que las certificaciones que se expiden de los datos del padrón tienen carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos

administrativos de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local.

El **régimen económico** queda determinado en el momento de contraer matrimonio de acuerdo con unas reglas que se precisan en el artículo 9 del Código Civil. Una vez establecido no queda afectado por eventuales variaciones de la vecindad civil que pueda corresponder a los cónyuges.

Sin embargo, el **régimen sucesorio** es el de la vecindad del causante en el momento del fallecimiento. Hay que advertir que el derecho de viudedad aragonés se considera familiar y por ello se conserva aunque el régimen sucesorio cambie por adquisición de otra vecindad civil.

Hemos hecho recientemente una sugerencia al Ministro de Justicia del Gobierno Central a fin de que se haga constar, en el momento de contraer matrimonio, en el expediente del Registro Civil a qué régimen económico desean someterse los cónyuges. Ello aumentaría la seguridad jurídica en beneficio de los dos y de terceros que contratan con ellos ya que, a la hora de establecer la responsabilidad de un tercero con el que se contrata, no es lo mismo hacerlo con alguien que tiene por régimen económico la separación que gananciales. Esto ya se puede hacer ante notario, pero muy pocos lo hacen. No supone aumento de gasto ni para los contrayentes ni para la Administración.

Aunque la integración también es un valor, sin embargo nos parece que por el transcurso de 10 años, hay gente que pierde su vinculación con nuestro Derecho sin saberlo. Para evitar esa pérdida por desconocimiento hay que aumentar el grado de conocimiento que los aragoneses tienen de esa norma cuando viven lejos de nuestra tierra. Las Casas de Aragón y las instituciones aragonesas tienen una amplia tarea que realizar para conseguirlo.

### **3.- MAYORIA DE EDAD Y JUNTA DE PARIENTES**

1.- **La mayoría de edad** se alcanza en Aragón a los 18 años a no ser que se contraiga matrimonio ya que entonces de forma automática se le considera mayor de edad.

No hay que pensar que el poder del señor de la casa antes, hoy del padre de familia, era absoluto, como el de los señores feudales; Todo lo contrario; Buena prueba de ello es lo que dicen las Observancias **in Aragonia vel consuetudinem regnum non habemus patria potestatem**, cuando proclaman que en Aragón, por costumbre del reino, no tenemos patria potestad. No quiere esto decir que los hijos no tengan obligación de respetar a sus padres y obedecerles, ni los padres de educarles, alimentarles y darles vivienda. Cabe entonces preguntarse ¿por qué los aragoneses niegan la existencia de patria potestad? . Como en el Derecho romano la **patria potestas** era un poder absoluto, el hijo era considerado una cosa y como tal podía ser vendido como esclavo, se le podía matar, **ius vitae** y castigar como se quisiera, al negar la patria potestad se trataba de dejar bien claro que no se quería seguir la pauta romana de considerar que el poder del padre sobre los hijos no tenía límites.

2.- Otra peculiaridad de Aragón es la **junta de parientes** que contribuye a resolver los desacuerdos entre los esposos y a suplir la capacidad de una persona, en el caso de que la tenga limitada, sin necesidad de acudir al Juez. Ello simplifica según qué compraventas y abarata los costes.

#### **4.- RÉGIMEN ECONÓMICO**

##### **1.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Ha sido frecuente antes de contraer matrimonio pactar, bien en capítulos matrimoniales bien en pactos sucesorios cuáles iban a ser las relaciones económicas de la familia. Solían intervenir, y hoy pueden hacerlo, no sólo los esposos sino también sus padres y otros parientes que estaban

dispuestos a aportar algo para el mantenimiento de la casa. Esas capitulaciones se hacían normalmente antes de contraer matrimonio pero también podían, a diferencia del Derecho común, hacerse después de haberlo contraído.

Hoy normalmente ya no se utilizan para mantener indivisa la casa sino con otros fines como evitar que el marido o la mujer respondan frente a terceros de las deudas del otro cónyuge pactando, por ejemplo, un régimen de separación. También se acude a ellas cuando las relaciones entre los esposos van mal, pero todavía se piensa que se pueden arreglar. Muchas veces, es un primer paso hacia la separación.

## 2.- . RÉGIMEN ECONÓMICO.

Antes la mujer seguía la vecindad de su marido, pero ahora, si no se pacta nada, el Cc establece que será aplicable la ley del lugar donde estableciesen su residencia después de casarse y, en su defecto, por el lugar de la celebración del matrimonio.

Quizás habría que plantearse si es bueno partir de un régimen de comunidad y establecer el régimen de separación sólo si así se pacta expresamente. Teóricamente podría ser mejor para algunos empezar por la separación porque la utilidad de un régimen económico está en regular los conflictos cuando las cosas no van bien porque cuando funcionan adecuadamente, no hacen falta reglas entre los cónyuges

Sin embargo, lo que tiene una familia es el resultado entre lo que se ingresa con lo que se gasta. Hasta ahora el que ingresaba solía ser el marido pero, con todo, el papel de la mujer era importantísimo a la hora de obtener un

ahorro. Por otra parte puede ser injusto que la mujer que no trabaja esté en una situación muy desfavorecida. Todas estas circunstancias han cambiado y de ahí que podría replantearse el régimen económico aplicable, a no ser por el peso de una dilatada tradición histórica a favor de la comunidad. Si se admitiera como régimen primario el de separación todo el derecho aragonés sería diferente a como ha sido desde hace siglos. Se perdería con ello una señal de identidad muy importante de Aragón.

Si no se establece nada, el régimen por el que se rige el matrimonio si los dos son aragoneses es el de comunidad, en virtud del cual, hacen suyos y divisibles por mitad al disolverse, los bienes adquiridos por cualquiera de los dos cónyuges mediante su trabajo o lo producido por sus bienes, ya sean dividendos de acciones, intereses o rentas procedentes de alquileres. Si prospera, la denominación del proyecto se llamará “consorcio conyugal”

Son **privativos** de cada cónyuge los bienes que tenía antes de casarse y los que recibe por donación o herencia. También son privativos los que sustituyen a otros privativos. Ahora bien, según el proyecto, se puede pactar que un bien sea privativo o consorcial aunque por ley en principio debiera corresponderle otro destino. Basta con que se haga constar en escritura pública.

En el proyecto se establece que si se compra un bien antes de contraer matrimonio es privativo excepto que todo él se pague con dinero ganancial. Pero para vender la vivienda habitual, aunque sea privativa, es necesario que presten su consentimiento ambos cónyuges.

Se regula por primera vez el carácter privativo o ganancial de lo obtenido como indemnización por despido, accidente o seguro de vida

**La administración y disposición** de los bienes comunes la tienen que hacer conjuntamente los dos cónyuges. Pero es válido frente a terceros,

cuando sólo uno dispone de dinero, de bienes que se encuentran en su poder o que están a su nombre; otra cosa es en la relación entre ellos. También puede uno solo realizar los actos de administración o gestión que sean habituales en su profesión o negocio.

Las donaciones de bienes gananciales realizadas por uno solo de los cónyuges son nulas, si exceden de lo que es habitual. En las enajenaciones a título oneroso el acto es confirmable.

En caso de desacuerdo sobre la gestión o administración resuelve el Juez o la junta de parientes. Si los desacuerdos son continuados se podrá acordar la disolución de la sociedad conyugal.

En el momento de la disolución se dividen por mitad los bienes. Pero el cónyuge sobreviviente tiene derecho a la ropa de la casa, al ajuar y a los instrumentos de la casa si no tienen un valor desproporcionado.

El usufructo universal se concede en Aragón no en propio beneficio del viudo, sino en el de toda la comunidad familiar; por eso ni se puede vender ni embargar. En el proyecto de ley se deja bien claro que es compatible con cualquier régimen económico. Se mantiene el derecho expectante, pudiéndose renunciar al derecho expectante sin que eso suponga la renuncia al usufructo viudal. Se permite privar del usufructo si concurren causas de desheredación y se tratan de evitar los conflictos existentes en caso de concurrencia de hijos habidos de anterior matrimonio.

## **5.- EL RÉGIMEN DE SUCESIONES**

1. Está recogido en una nueva Ley que tiene 221 artículos. Es la Ley civil más importante publicada en Aragón desde que, con los Decretos de Nueva Planta del año 1708, recuperamos la facultad normativa creadora en materia de Derecho civil. Por eso, de alguna manera, es un símbolo

2. Se aprovechó para volver a regular algunas especialidades aragonesas de la parte general que se consideraban conflictivas. Una de ellas

es la de la **sustitución legal**. Ahora cuando una persona nombra a otra heredera y ésta fallece, sus bienes en principio pasan a sus hijos, porque no hay que unir al dolor que supone la muerte del causante, la pérdida de bienes. Sin embargo ha parecido que, en los casos de renuncia o repudiación de la herencia porque el nombrado no quiere heredar, no debe transmitir su derecho a los herederos. En eso hay una clara diferencia con respecto al Código Civil. Hay otra peculiaridad que se mantiene y es que la herencia se entiende siempre **aceptada a beneficio de inventario**. Frente al principio general de que el heredero responde con sus bienes de las deudas del causante, en Aragón el heredero sólo responde con lo que recibe.

En relación al **idioma**, se permite que tanto testamentos como contratos sucesorios puedan hacerse en cualquiera de las modalidades lingüísticas de Aragón, sin que sea necesario la intervención de intérprete oficial. En Aragón en el Derecho foral nunca ha habido controversias políticas insalvables. Probablemente por eso fue aprobado por las Cortes de Aragón sin ningún problema. Sin embargo, ustedes saben que cuando se plantea en otro contexto el tema de las lenguas hay posturas discrepantes, incluso claramente contrapuestas.

Por primera vez en España se regula, aunque hay precedentes en otros países de Europa, **los efectos de la nulidad, separación o divorcio sobre un pacto sucesorio o un testamento anterior**, estableciendo que, excepto que se haya previsto lo contrario, la declaración de nulidad, separación o divorcio trae consigo que el pacto o el testamento sean revocados. No solo desde la declaración sino desde que se inicia el procedimiento para instar esa declaración, porque se considera que cuando uno inicia un procedimiento de este tipo la paz, la armonía, la convivencia conyugal, que son la base del pacto o del testamento, se han roto.

Después de plantearse si debía continuar o no, se ha modificado el **consorcio foral**, regulándolo ex novo en el artículo 58. Como las situaciones en las que un bien pertenece a varias personas no es buena, porque en muchos casos se generan disputas y los bienes tienden a perder valor, ya que no es lo mismo vender o comprar con una sola persona que tener que pactar con muchas, es por eso que se consideró en la reforma que había que facilitar la salida de la indivisión, mediante una mera manifestación realizada ante el Notario.

La sucesión se defiere por pacto, testamento o disposición de la Ley. Como siempre ha estado permitido hacer todo lo que la ley no prohibía expresamente, ha sido frecuente pactar en capitulaciones matrimoniales o en pacto sucesorio sobre la sucesión de la Casa, para mantenerla indivisa, ya que lo contrario acarreaba en muchos casos pobreza y pérdida de influencia.

## **6.- PACTO SUCESORIO.**

El contrato sucesorio **prevalece** sobre las demás formas de sucesión. Sin embargo, esta fórmula sucesoria ha sido denostada por los romanos y prohibida por el Código Civil Español. Se decía que era un pacto de cuervos, en cuanto servía para repartirse los despojos del fallecido; que además ponía en peligro la vida del que lo hacía, porque el heredero, para hacerse pronto con sus bienes, podía estar deseando que muriera el que pactó con él y de ahí a no ocuparse de él en la enfermedad, podía haber un pequeño trecho... .

Sin embargo, en general ha dado buenos resultados. Tiene la **ventaja** de que al ser un contrato, no se puede revocar mas que de mutuo acuerdo. Evita aquello de: "Hijo mío trabaja en esta casa que todo lo que la mejores te lo encontraras el día de mañana, cuando yo fallezca". Confórmate con menos hoy a cambio de un futuro mejor. Porque ese futuro el testamento no lo puede

garantizar al ser siempre revocable. Por eso, cuando se instituye a una persona heredera por testamento puede existir el recelo de que, en el último momento, quién sabe si tras una disputa banal o si el padre o la madre encuentran un aspirante al matrimonio interesado, el hijo que trabajó en casa toda su vida sin cobrar salario vea que su esfuerzo no ha sido reconocido como le prometieron.

Se pueden celebrar de distintas maneras y en cualquier momento de la vida de una persona. Hay **distintos tipos de pacto; de presente**, cuando uno se compromete a entregar ya una casa a cambio de que el otro le entregue una determinada renta durante el tiempo que viva. Es un pacto de presente porque el dominio de la casa se transmite en el momento de hacer el pacto. Por eso el instituido, aquél que recibe la casa en ese caso, puede venderla conforme se establece ex novo en el art. 75 de la Ley de Sucesiones. Puede celebrarse el pacto para que produzca efectos **para después de los días**, de la muerte; Una persona puede pactar que esa casa sea tuya el día que yo me muera, pero mientras eso acontece, tendrá que pagar una renta. Como el instituyente conserva el dominio, puede vender y el bien responde de sus deudas.

Puede haber un **pacto de renuncia** en virtud del cual se comprometen a distribuir de forma igual la herencia. Con ello se garantiza a todos los hijos que recibirán lo mismo el día de mañana. Esa salvaguarda se hace normalmente a cambio de que, en un momento determinado, todos colaboren en el mantenimiento de la Casa.

Excepcionalmente, si así se pacta, es posible **revocar los pactos** sucesorios de forma unilateral. Además, por incumplimiento grave de las cargas o prestaciones que uno de los contratantes le puede imponer al otro.

Pero no puede olvidarse que éste es un negocio con un importante componente familiar o al menos personal. Por eso se puede revocar cuando el instituido, con su conducta, impida la normal convivencia familiar, si así se

pactó. También se puede dejar sin efecto por las causas de desheredación o de indignidad que prevé con carácter general la Ley de Sucesiones.

Los pactos sucesorios en Aragón han dado lugar a tradiciones realmente curiosas. Una de ellas es el **casamiento en casa** en virtud del cual, cuando en una familia no había hijos varones y la hija se casaba con uno de otra casa, a éste se le nombraba heredero para que mantuviera la Casa.

Las costumbres recogidas en Las Observancias todavía vigentes en nuestra Compilación permiten **juntar dos casas o vincularse a una casa**. Nunca es obligatorio, sólo es posible; Depende de su conveniencia. Me fijaré sólo en dos figuras consuetudinarias: el acogimiento y la donación en una casa. El primero se produce cuando un matrimonio, ante la previsión de no tener descendientes, llama a otro capaz de formar familia para que viva con ellos y en su día le sustituya. Hace falta que los familiares que pudieran tener derecho sobre el futuro de la casa lo consientan. Pero quizás la institución que tenga un carácter más entrañable es la de "**los donados**". Decía Costa que con ella un soltero o viudo, ordinariamente sin hijos, se dona o da a una casa, haciéndole irrevocable cesión de todos sus bienes y comprometiéndose a trabajar en provecho de ella en cuanto se le ordene y ofrezca, a cambio de ser sustentado, sano o enfermo, con todo lo necesario hasta el fin de sus días. Su situación pasa a ser la misma que la de los tiones: tiene derecho a vivir según el rango de la casa, debiendo trabajar por ella según sus condiciones de sexo, edad y salud. No conozco ningún caso actual, e incluso dudo que el vínculo hoy obligue, pero algunas veces se actúa así sin pactos, por el sólo afecto. En todo caso, bien refleja esta figura lo que ha supuesto, como garantía de estabilidad y de estatus social la pertenencia a una casa.

## **7.- SUCESION TESTAMENTARIA.**

Regula la Ley de Sucesiones, en segundo lugar, lo relativo a la sucesión testamentaria en el artículo 90 y siguientes. Querría hacer alguna

consideración de sociología jurídica antes de entrar en el estudio de la normativa. Creo que hay **recomendar** a la gente que haga testamento cuando está bien, no cuando está a punto de morir. Históricamente lo normal era testar *in artículo mortis*, por eso se llamaban a los testigos cabezaleros, porque se ponían junto al cabezal de la cama o espondaleros porque se ponían junto al espondal o **sobre cama**, o visores porque oían.

Se recogen otros avances importantes admitidos por la doctrina y en parte por la jurisprudencia, que no estaban plenamente consolidados. Por ejemplo, **la nulidad parcial y la conversión**. En algunos casos es posible que exista un vicio o defecto que afecte a una parte del testamento; pero el defecto puede no afectar al resto. En esos casos, aplicando el principio “favor testamentis” hay que procurar salvar la voluntad del causante en todo lo posible, porque al haber fallecido, ya no puede volver a manifestarla. También, por primera vez, se admite la conversión de los testamentos, una doctrina de origen alemana que posibilita que, si un testamento mancomunado no es válido como testamento bilateral, si cumple con los requisitos exigidos para que sirva como testamento unipersonal, debe procurarse mantener su validez.

**Antes un testamento revocaba siempre al anterior**, aunque los dos fueran compatibles, porque se disponía de distintos bienes. Se puede testar a los treinta años dejando a un hijo una casa en Calatayud. Pero años más tarde, al hijo que acaba de nacer le deja otra casa que tiene en Zaragoza. ¿Por qué ha de revocar el segundo testamento al primero?. Si son compatibles, lo lógico es que respetemos la voluntad del causante en los dos casos.

## **8.- TESTAMENTO MANCOMUNADO**

Ha sido común hacer al mismo tiempo testamento mancomunado el marido y la mujer, para ordenar conjuntamente el futuro de la casa. Hoy todavía

suelen ir unidos a un pacto al **más viviente**, en virtud del cual el primero que muera deja todos sus bienes, al otro con obligación de transmitirla, cuando fallezcan los dos, a sus hijos comunes. Incluso se permite que uno de ellos no disponga de sus bienes al hacer testamento, dejando esta facultad al superviviente para que, si muere joven, cuando no se conoce todavía quién de los hijos, niños aún, quiere hacer carrera u oficio o dedicarse a la casa, el otro con toda una vida por delante, disponga en su momento lo más conveniente, evitando al hacer testamento joven, que es cuando hay que hacerlo, tener que tomar una decisión errónea de la que todos tengan que arrepentirse. Esta institución se llama fiducia.

Pasemos al estudio del testamento mancomunado. Hoy se admite que lo hagan **dos personas, aunque no sean matrimonio**. Sigue, en parte, la tradición histórica que lo autorizó entre padres e hijos e incluso entre dos hermanos. Ello permite hacerlo a las parejas de hecho. Pero estoy seguro que nadie lo va a hacer con el primer señor que se encuentra por la calle. El buen juicio de los aragoneses, que en general en el mundo del derecho ha funcionado mejor que en otras facetas, hará que lo utilicen debidamente.

Regula cómo ha de hacerse en sus distintas formas: el hecho en peligro de muerte y el ológrafo, dando una solución que evitará que se reproduzcan litigios, alguno de ellos muy famoso: basta con que uno lo escriba y el otro lo firme y al revés.

Hacía falta una disposición especial sobre la **apertura** del testamento mancomunado, porque, muerto uno, sólo debe de abrirse su testamento, no el del que vive. Piensen en lo que puede pasar si en vida se enteran sus herederos que les ha dejado en la calle.

Regula la institución recíproca, de forma más coherente, para el caso de que los dos mueran sin descendientes. Se ocupa de las disposiciones

correspectivas y regula cómo debe hacerse la notificación de la revocación unilateral del testamento. Por primera vez una ley aragonesa se ocupa de la eficacia de los actos dispositivos realizados antes o después de la muerte de uno de los causantes.

### **9.- LA FIDUCIA.**

La fiducia es la institución que más ha cambiado en Aragón con esta Ley. Gracias a ella, una persona puede encomendar a otra el que pueda disponer de su patrimonio, después de su fallecimiento, nombrando heredero o legatarios.

Antes se utilizaba cuando el testador era joven y todavía no podía saber quién se iba a quedar al frente de la casa. Hoy también cumple otra finalidad: **refuerza la autoridad del superviviente**. No cabe duda que se tiene más poder si, además de poder disponer de su herencia, puede hacerlo de la parte de su cónyuge premuerto. La mayoría de los hijos se ocupan de sus padres desinteresadamente, por el afecto y cariño que les tienen; pero hay otros, sobre todo cuando la herencia es de mucho valor, que también lo hacen por interés... o al menos el dinero es un estímulo más. Por eso, poder disponer del doble puede influir y garantizar en mayor medida la asistencia que los futuros herederos pueden prestar a su padre o madre ancianos y por ello más necesitados de atención.

Antes sólo podían ser fiduciarios el viudo o la viuda, hoy se permite que sean otros los que cumplan el encargo. Se dejó de utilizar porque era un gravamen que pesaba sobre el patrimonio, ya que mientras duraba la fiducia era difícil vender los bienes, con la consiguiente pérdida de valor. Para evitar los efectos perjudiciales de esta situación se ha tratado de reducir el tiempo de pendencia o indefinición de forma que, si el fiduciario es el viudo, no tiene **plazo** para revelar su voluntad; pero si es una persona distinta se limita el plazo

a tres años, prorrogables por dos años más si hay sucesivos llamamientos. Para facilitar el cumplimiento de la fiducia, se entiende que hay renuncia al cargo cuando, requerido notarial o judicialmente, no lo acepta.

Ha sido un acierto **diferenciar la figura del fiduciario**, cuya principal función es designar por otro al sucesor, de la de administrador de la herencia durante el periodo de pendencia. Una cosa es ser capaz de manifestar la voluntad y otra cosa distinta es tener conocimientos para poder administrar una empresa complicada. Es posible y hasta probable que el fiduciario no sepa cómo gestionarla y por eso es más que probable que no haga nada o lo haga mal, con la consiguiente pérdida de productividad, en perjuicio de la viuda y de los futuros herederos. Poder nombrar un administrador distinto del fiduciario permite mantener el dinamismo del patrimonio.

Se ha resuelto el polémico tema de la **venta de los bienes pendientes** de que se les asigne un titular hasta que se revele la voluntad del fiduciario. Se permite en la Ley, si lo autoriza el causante o prestan su consentimiento el fiduciario y uno de los legitimarios. Se entiende que basta con uno de ellos porque la legítima es global, no individual de cada uno de ellos. Por otra parte, para evitar fraudes que perjudicaban a los acreedores, se admite el embargo de estos bienes, regulándose la notificación.

## **10.- LEGÍTIMA.**

Otra especialidad del Derecho aragonés es la legítima. Para mantener indivisa la casa se solía dejar heredero de todo a un hijo y nada a los demás. La única condición es nombrar en el testamento a los omitidos para que quede claro que si se ha actuado así, no es por olvido o preterición, sino porque así se

ha querido. Para cumplir esta condición era frecuente dejar cinco sueldos jaqueses, cuando ya no era moneda de curso legal; En Navarra se dejaban carlines. Se solía elegir al hijo que parecía más apto para mantener el peso de la comunidad. Normalmente al primogénito. Aunque aparentemente era un privilegiado, la experiencia ha demostrado que en muchos casos los segundones que se iban a la ciudad o a Francia o a estudiar, a dedicarse al comercio o a un oficio, acababan viviendo mejor que el que se casó en la casa.

Para resolver el problema que había planteado una sentencia se ha establecido que no hay preterición si los hijos se **nombraban** en cualquier parte del testamento. Se entendió que hay que hacer una división artificial para distinguir en un testamento la parte dispositiva de la enunciativa.

Sólo son legitimarios los hijos; pero se puede cumplir con la legítima si se le deja a un **nieto** los bienes, aunque su padre viva. Como es global, se puede dejar todo a un hijo y nada a los demás.

Aprovecho para decirles que creo que hay que **procurar** dejar a todos los hijos lo mismo. Algunas veces los padres quieren, de buena fé, ayudar más al que le va peor. En principio parece bueno pero, en mi opinión, no se debe hacer, porque al que le dejan menos puede tener el resquemor de que sus padres no le querían igual que a sus hermanos. También hay que tener en cuenta que la vida da muchas vueltas y puede suceder que, al que le va hoy bien, luego le vaya peor. Hay dos casos excepcionales; cuando hay que mantener indiviso un patrimonio y cuando hay hijos con alguna discapacidad grave, porque entonces, por encima de todo, hay que tratar de protegerlos. En ese caso lo que se puede establecer es una sustitución fideicomisaria para que los bienes vuelvan a la familia de donde proceden, o a la fundación que se ha ocupado del incapaz.

Se resuelven algunas dudas al fijar la ley que la legítima debe atribuirse en **bienes relictos, pudiendo hacerse por donación inter vivos**.

Pero es que además el hereu, como le llaman en Huesca y en parte de Teruel, tiene obligación de **mantener a sus hermanos**, los tiones, mientras permanezcan solteros y vivan con él. Pero ha de hacerlo no sólo a nivel de subsistencia; tienen derecho a vivir como el heredero o, como dicen los fueros, de acuerdo con el poder y el haber de la casa. La existencia de tiones es buena para que el patrimonio no se divida, sin embargo los solteros suelen tener novias y hasta amantes; pero en general menos hijos que los casados. Aunque no sean muchos los tiones hay que reconocer que no han contribuido a mejorar el índice de natalidad, tan bajo en esta tierra.

#### **11.- SUCESION INTESTADA.**

La sucesión intestada se abre cuando no hay ni contrato sucesorio ni testamento. La herencia se transmite de la siguiente manera: baja a los hijos y descendientes, sube a los ascendientes, luego hereda el cónyuge viudo y, en su defecto, a los colaterales hasta cuarto grado. Cuando no los hubiere, ocupa su lugar la Diputación General de Aragón, que deberá distribuirlo entre entidades benéficas del municipio donde hubiera vivido el causante. En el lugar de la Diputación General de Aragón, el Hospital provincial Nuestra Señora de Gracia, de acuerdo con una vieja tradición, tiene derecho a suceder a los que mueren en él.

Se insiste, porque en la práctica muchas veces se olvidaba, que en la sucesión legal de una persona puede haber dos tipos de llamamientos, según que los **bienes sean o no troncales**. Son bienes troncales de abolorio los que han pertenecido a una familia durante dos generaciones. Son bienes troncales simples los que el causante ha recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado. Si una persona muere intestada y hay bienes

troncales, vuelven a la línea de donde proceden los bienes en la forma que establecen los arts. 211 a 213.

También se regula en los arts. 209 y 210 el **recobro de los bienes** recibidos a título gratuito de padres y hermanos. Se mantiene el nombre de recobro de liberalidades.

## **12.- RÉGIMEN DE BIENES Y CONTRATOS**

### **1.- TRONCALIDAD.**

La misma idea de mantener la unidad del patrimonio familiar es la base de la troncalidad según la cual, cuando es vendido un bien perteneciente a una familia desde hace varias generaciones, los familiares próximos tienen derecho a adquirirlo por el mismo precio ejercitando un retracto de saca o abolorio. Lo mismo sucede cuando se muere sin tener descendientes. En ese caso heredan los padres o hermanos de la línea de donde proceden los bienes.

### **2.- MEDIANERÍA**

Otra de las características de los aragoneses, unas veces para bien y otras para mal, es el individualismo. Esta forma de ser también se refleja en la construcción de las casas. En muchas villas de los Pirineos, especialmente atractivas, Hecho, Ansó, Benasque y Anciles no se construye un edificio junto a otro, sirviéndose de las paredes comunes para colocar las vigas e impedir el paso del calor y el frío. Entre uno y otro dejan un pequeño pasillo. Con ello eluden la medianería sobre la cosa común, garantizan su intimidad y evitan muchas disputas enconadas con el vecino.

Zaragoza, 3 de octubre de 2002

**Fernando García Vicente**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**